

Rad No.: 25-240-153571

Barranquilla, 28/10/2025

Señor(a)
EDILSA RIVERA
Diagonal 74 Transversal 2 Sur - 21 Don Bosco 4
Soledad (ATL)

Contrato: 48026840

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 7 de octubre de 2025, radicada bajo el No. SO- 25-003156 referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Diagonal 74 Transversal 2 Sur – 21 de Soledad, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el cobro por valor de \$276.653.00 reflejado en la facturación del mes de septiembre de 2025, el cual corresponde al concepto de RECONEXION_06/02/2025, la empresa solo se pronunciará al respecto.

El día 25 de febrero de 2025, la señora EDILSA RIVERA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad sobre el concepto de RECONEXION_06/02/2025), del derecho de petición presentado por usted el día 7 de octubre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 25 de febrero de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-110294 del 5 de marzo de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto RECONEXION_06/02/2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 7 de octubre de 2025 relativo al cobro del concepto de RECONEXION 06/02/2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-110294 del 5 de marzo de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-110294 del 5 de marzo de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...)*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”.

De acuerdo con lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a su petición.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
232333781